



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN No. 0456

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante el radicado DAMA 2006ER 28871 5 de julio de 2006, el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, solicitó a este Departamento, en cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 5 de julio de 2006, dictaminar el nivel de ruido o contaminación auditiva que producen la motobombas instaladas en el sótano de inmueble ubicado en la Transversal 39 40- 38 Sur Interior 4 del conjunto Residencial Nueva Ciudad Villa Mayor, y en caso de que se superen los niveles legalmente establecidos, señalar las recomendaciones que se deben adoptar para disminuir el ruido a los límites legales.

Que en atención a la orden emanada del Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, funcionarios de la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, efectuaron visita técnica el pasado 6 de julio de 2006, al Conjunto Residencial Nueva Ciudad Villa Mayor y determinaron mediante el concepto técnico 5640 de fecha 7 de julio de 2006, concluye que el generador de la emisión se encuentra incumpliendo los niveles máximos legalmente establecidos en horario diurno y nocturno, toda vez que de conformidad con la Resolución 627 de 2006, para una zona residencial los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y nocturno de 55 dB(A).



150456

Que con fundamento en el concepto técnico 5640 del 7 de julio de 2006, se expidió el Requerimiento 2006EE20201 del 14 de julio de 2006, por medio del cual el DAMA solicita al representante legal del Conjunto Residencial Nueva Ciudad Villa Mayor, para que implemente las medidas y obras necesarias con el fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de contaminación auditiva en horario diurno.

Que posteriormente, con el radicado DAMA 2006ER41022 del 8 de septiembre de 2006, y el derecho de petición presentado bajo el número 2006ER 48539 del 19 de octubre de 2006, el señor Augusto Valcárcel Barreto, solicita a este Departamento efectuar las acciones pertinentes con el propósito de hacer cumplir el requerimiento efectuado por esta entidad en julio del presente año, por cuanto el plazo otorgado al mencionado conjunto se cumplió sin que se haya dado solución alguna.

Que con fundamento en los radicados antes citados, funcionarios de la Subdirección Ambiental Sectorial, realizaron visita técnica de seguimiento el pasado 8 de noviembre, al mencionado conjunto residencial, emitiéndose el concepto técnico 8284 del 14 de noviembre de 2006, mediante el cual se concluye que de acuerdo a los resultados de la evaluación, el nivel de presión sonora en dB(A) en periodo diurno fue de Leq AT 70.5 (frente al cuarto de bombas) y de 74.70 (en el interior del apartamento 101); que como conclusión se determina que el generador se encontraba incumpliendo los parámetros establecidos en la Resolución 627/06, en el horario diurno.

Que mediante el radicado DAMA 2006ER37215 del 18 de agosto de 2006, la señora Adriana Martínez Sánchez, en calidad de representante Legal del Multifamiliar Villa Mayor Etapa I, solicita se le conceda un plazo más razonable a efectos de realizar los respectivos arreglos, pues el Multifamiliar no posee el dinero para efectuar los trabajos, de acuerdo a las cotizaciones que les han presentado.

Que mediante oficio 2006ER43053 del 28 de diciembre de 2006, se le manifiesta a la administradora del Conjunto Residencial en mención, que a la fecha ya transcurrido tiempo suficiente en el cual debieron haberse efectuado las obras y/o acciones tendientes a dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de ruido. Motivo por el cual se le solicitó que dentro de un término no superior a diez días, informara las obras y/o acciones adelantadas, so pena de la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

0 4 5 6

Que el concepto técnico 5640 del 7 de julio del 2006, se establece que:

"5. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

5.1. Zona Emisora – Recintos Cerrados (Emisión).

Localización del Punto media	Distancia Fuente Emisión (m)	Hora Registro	Leq At dB(A)		Observaciones
			LeqAT	Leq Max	
En el interior del edificio, en el sótano frente al cuarto de la bomba	1.5	12:18:49 12:48:49	78.7	89.3	Los registros de evaluación se efectuaron con el micrófono del sonómetro dirigido hacia el cuarto de bombas con la puerta cerrada de este recinto. El tiempo de operación de este sistema de bombeo se monitoreo en forma continua sin carga de agua.
En el Interior de la habitación principal	2.0	12:50:00 13:20:00	58.7	79.3	Las lecturas se realizaron solamente durante un ciclo de funcionamiento del sistema aproximadamente durante 30 minutos. El monitoreo en el interior del apartamento 101 se efectuó de forma similar durante 30 minutos en funcionamiento continuo de los motores de las bombas."

"El sistema de suministro de Agua del Conjunto Residencial Nueva Ciudad Villa Mayor, origina ruidos y vibraciones radiados en la tubería en la estructura de la edificación. Este cuarto colinda el apartamento 101, el sistema presenta ruidos tanto en su funcionamiento como en la correcta insonorización de ductos y tuberías, entre otros, que son los causantes de las molestias y perturbaciones hacia la comunidad receptora."

Que el concepto técnico 8284 del 14 de noviembre de 2006 establece que:

"El Conjunto Residencial Villa Mayor, consta de una edificación de cinco pisos; en el primer nivel, se localizan los parqueaderos y el cuarto de bombas (recinto cerrado donde se ubica la bomba Barnes y dos motores siemens que se encargan de mantener el nivel de presión del agua del edificio). El sistema de la bomba en su funcionamiento origina ruido que se irradia a través de la tubería y estructura de la edificación generando también



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1 S 0 4 5 6

vibraciones, cabe anotar que la cubierta del cuarto de bombas es la misma placa de contrapiso del apartamento 101 Int 4 que se ubica encima de cuarto de bombas. Así mismo se observó que el cuarto de bombas no tiene ningún aislamiento acústico y/o mecanismo de insonorización.”

“5. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

5.1. Zona Emisora – Recintos Cerrados (Imisión).

Localización del Punto media	Distancia Fuente Emisión (m)	Hora Registro	Leq At dB(A)		Observaciones
			LeqAT	Leq Max	
En el interior del conjunto-frente al cuarto de bombas	1.5 m	8:25 8:40	70.5	78.6	Los registros de evaluación se efectuaron desde el interior del conjunto frente al cuarto de bombas y un segundo monitoreo desde el interior del predio afectado, con el micrófono del sonómetro se percibe con mayor intensidad el ruido.
En el Interior del Apartamento 101 Int 4 (predio afectado).	2.0	12:50:00 13:20:00	58.7	79.3	Así mismo el monitoreo se realizó mientras funcionaba el sistema de bombas. El tiempo de operación del sistema de suministro de agua depende de los requerimientos necesarios de los apartamentos para mantener la presión del sistema en el edificio, la propietaria manifiesta que se prende cuando se va el agua y en general cuando la presión es baja.”

“De acuerdo con los datos consignados en la tabla de resultados, 5.1, obtenidos en la medición de la presión sonora en el interior de la edificación, generados por el sistema de suministro de agua y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la **Resolución 0627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1**, donde se estipula que para una zona de uso **RESIDENCIAL**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el periodo Nocturno; se considera que el generador de la emisión “**Sistema de suministro de agua del Conjunto Residencial Nueva Villa Mayor**” está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la Norma, en el horario Diurno.”



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1 S 0 4 5 6

“...y según informa la propietaria Liliana Rodríguez no se ha realizado ninguna obra de mitigación de ruido a la fecha, lo cual se constató en el momento de la visita técnica realizada el 08-11-2006; cabe anotar que mediante radicado 2006ER37215 del 18-08-2006, la señora Adriana Martínez Representante Legal del Conjunto Ciudad Villa Mayor etapa 1, solicitó ampliar el plazo para la ejecución de las obras requeridas; sin embargo su comunicado no estipula un término definido de tiempo y a la fecha ya han pasado aproximadamente tres meses y veinte días (desde la fecha del requerimiento inicial 14-07-2006 al momento de la visita 08-11-2006) y no se ha realizado ninguna obra de mitigación de ruido.”

Finalmente, con Memorando 2006IE6950 del 14 de noviembre de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial, da traslado del escrito radicado por la señora Adriana Martínez Representante Legal del Conjunto Ciudad Villa Mayor, quien mediante el radicado solicitó ampliar el plazo para la ejecución de las obras requeridas; sin embargo su comunicado 2006ER37215 del 18-08-2006, solicita se les conceda un plazo más razonable a efectos de realizar los respectivos arreglos que se requieren para dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de ruido.

Que de la misma forma se señala en el citado Memorando que *“se realizó nuevamente visita técnica el pasado 08 de Noviembre del año en curso, emitiendo el respectivo concepto técnico y constatando que efectivamente no se ha ejecutado ninguna obra de mitigación.”*

Por lo anterior y de acuerdo con sus competencias, se solicita revisar la solicitud e informar directamente sobre el particular.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que hechas las anteriores consideraciones y en atención a lo señalado en los Conceptos Técnicos 2699 del 17 de marzo; 6505 del 25 de agosto y el 7986 del 31 de octubre, todos de 2006, emitidos por la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental a Multifamiliar Villa Mayor Etapa I, por su presunta violación de la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.

Que de conformidad con lo consagrado en la Resolución 627 de 2006, para una zona residencial los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y nocturno de 55 dB(A), por lo que de la misma forma podemos concluir que, de acuerdo a los diferentes conceptos emitidos por esta entidad, el generador de la emisión, Multifamiliar Villa Mayor Etapa I, presuntamente ha incumplido reiteradamente los niveles máximos legalmente establecidos en horario diurno y nocturno y no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante el oficio 2006EE9683 del 10 de abril de 2006.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1 9 0 4 5 6

Que así las cosas se considera procedente abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, toda vez que el generador de ruido, Multifamiliar Villa Mayor Etapa I, se encuentra generando ruido el cual traspasa los límites de su propiedad, contraviniendo de esta forma los estándares legalmente establecidos en la Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y no ha implementado sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme lo establece el Decreto 948 de 1995.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8° que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

Que el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".* (Subrayado fuera de texto)

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993 establece que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones a que haya lugar y si es del caso denunciar el hecho para que se inicie la investigación penal respectiva.

←

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente 1 5 0 4 5 6

Que el parágrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *“Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación”*

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *“Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo: *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.”*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0 4 5 6

Que el artículo 8° del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que: “ Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o formas de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica.”

Que el artículo 45° del Decreto 948/95 establece:” *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas”.*

Que mediante el artículo 51 del citado decreto, se contempla la **Obligación de Impedir Perturbación por Ruido**: “*Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.”*

Que el artículo 117 que establece que se considerarán infracciones al Decreto 948 de 1995, las violaciones de cualesquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes, generación de ruido y de olores ofensivos, entre otros, en contravención a lo dispuesto en el mismo y en los actos administrativos de carácter general en los que se establezcan los respectivos estándares y normas.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, por medio de la cual establece la norma nacional de ruido y ruido ambiental, los estándares máximos legalmente permitidos (artículo 9°), norma que entró en vigencia el 12 de abril de 2006.

Que el artículo 28 de la Resolución 627 de 2006, consagra que “*Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

Et 8 0 4 5 6

la presente resolución, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias.”.

Que de la misma forma, la Resolución 627 de 2006 establece en su artículo 29 que *“En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con el artículo 85 de la ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que hay lugar.”*

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece: *“Transfórmase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente. “*

Que la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, tabla 1, establece para una zona de uso residencial, valores máximos permisibles comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno, los cuales comparados con los señalados en los conceptos técnicos mencionados, podemos concluir que el generador de la emisión se encuentra incumpléndolos.

Que de acuerdo con lo antes citado, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos a la empresa denominada Multifamiliar Villa Mayor Etapa I, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, el establecimiento presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 3º literal I. *“Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.”*

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de *“Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas.”*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

En mérito de lo expuesto,

0 4 5 6

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental al Multifamiliar Villa Mayor Etapa I, ubicado en la Transversal 39 F 40-38 Sur, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente en lo relacionado con lo establecido en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, toda vez que los niveles medios de presión sonora sobrepasaron los niveles máximos permitidos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular los siguientes cargos al Multifamiliar Villa Mayor Etapa I:

- **Cargo Primero: Presuntamente por no haber** dado cumplimiento al artículo 45 del Decreto 948 de 1995.
- **Cargo Segundo: Presuntamente por no haber** dado cumplimiento al artículo 51 del Decreto 948 de 1995.
- **Cargo Tercero: Presuntamente por no haber** dado cumplimiento al artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

ARTÍCULO TERCERO: Multifamiliar Villa Mayor Etapa I, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, por medio de su representante legal o del apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local correspondiente para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín Ambiental. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la señora Luisa Adriana Martínez Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía 51'899.535, en su calidad Administradora del Multifamiliar Villa Mayor Etapa I, o a su apoderado legalmente constituido.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

E S 0 4 5 6

ARTICULO SEXTO: Comunicar la presente providencia, al señor Augusto Henry Valcárcel Barreto, en la Transversal 39 F 40-38 Sur, Apartamento 101 Interior 4, de esta ciudad.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 08 MAR 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Maria Odilia Clavijo. 22-2-06. *yo*
Revisó: Elsa Judith Garcito
Conceptos Técnicos: 5640 del 7 de julio/06
Ct 8284 del 14-11-06 y Memo IE20066950.
Expediente DM 08-07-373 Ruido.

5